DESPACHO SISALRIL DESPACHO

RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0005-2026, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD YUNEN (ARS YUNEN), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0014-2026, DE FECHA PRIMERO (01) DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026), POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 00200-2014, POR FACTURAR Y COMERCIALIZAR PLANES COMPLEMENTARIOS NO APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, DICTADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 175 y 176 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), corresponde a esta Superintendencia supervisar, controlar y fiscalizar las actividades desarrolladas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), así como velar porque los Planes Complementarios de Salud ofertados y comercializados dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes, garantizando su debida evaluación, registro y actualización y aprobación previa por parte de esta Superintendencia, en protección de los derechos de los afiliados y de la transparencia del sistema.

ATENDIDO: A que, en el marco de las funciones de supervisión, regulación y control que ejerce esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y con el propósito de mantener actualizada la información relativa a los Planes Alternativos de Salud registrados ante este órgano regulador, fue remitida la Comunicación SISALRIL – DEACT No. 2022007883, notificada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, en la cual se requirió la actualización de documentos en la Oficina Virtual de la SISALRIL y la remisión de los Planes Alternativos de Salud comercializados por dicha entidad.

ATENDIDO: A que, en seguimiento a las acciones orientadas a la actualización de la documentación e información de los Planes Alternativos de Salud, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, la Comunicación SISALRIL – DEACT No. 2023000646, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual puso a

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

disposición el formulario para el registro de los Planes Alternativos de Salud y requirió el suministro de la información necesaria para la revisión y actualización de dichos planes, otorgando un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la remisión de la referida comunicación.

ATENDIDO: A que, mediante comunicación SISALRIL – DEACT No. 2023003823, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) informó a la **Administradora de Riesgos de Salud } Yunen (ARS YUNEN)**, el vencimiento del plazo previamente otorgado para someter a evaluación los Planes Alternativos de Salud que debían ser modificados como consecuencia de las ampliaciones y modificaciones introducidas al Plan de Servicios de Salud (PDSS) mediante las Resoluciones Nos. 553-02 y 563-01, de fechas veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). En dicha comunicación, esta Superintendencia notificó que los planes detallados a continuación mantendrían su condición de "Inactivos", quedando prohibida su comercialización y permitiéndose únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados vigente a la fecha de emisión del referido oficio:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)
DIRECCION DE ESTUDIOS ACTUARIALES (DEACT)
ARS DR. YUNEN, S. A.: PLANES ALTERNATIVOS DE SALUD INACTIVO EN EL SIMON

Plan Tipo	Plan Código SIMON	Plan Nombre	Plan Modalidad	Plan Estatus	Plan Prima Mensual	Plan Aprobación Fecha	Plan Termino Aplicación Fecha
Complementarios	13200027	Complementario Opcional 1	Colectivo	Activo	$180.00	11/4/2017	11/5/2023
	13200028	Complementario Opcional 2	Colectivo	Activo	$300.00	11/4/2017	11/5/2023
	13200029	Complementario Opcional 3	Colectivo	Activo	$470.00	11/4/2017	11/5/2023
	13200030	Selecto	Colectivo	Activo	$400.00	11/4/2017	11/5/2023
	13200031	Elite	Colectivo	Activo	$730.00	11/4/2017	11/5/2023
	13200032	Silver	Colectivo	Activo	$1,400.00	11/4/2017	11/5/2023
	13200086	Cobertura de Habitación hasta $260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$23.50	29/3/2019	29/12/2023
	13200087	Cobertura de Habitación hasta $1,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$113.92	29/3/2019	29/12/2023
	13200088	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$204.42	29/3/2019	29/12/2023
	13200089	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$385.25	29/3/2019	29/12/2023

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Complementarios

13200090	Cobertura de Habitación hasta $5,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$475.67	29/3/2019	29/12/2023
13200091	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$566.17	29/3/2019	29/12/2023
13200092	Cobertura de Habitación hasta $7,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$656.58	29/3/2019	29/12/2023
13200093	Cobertura de Habitación hasta $8,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$747.00	29/3/2019	29/12/2023
13200094	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$927.92	29/3/2019	29/12/2023
13200095	Cobertura de Habitación hasta $260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$22.92	29/3/2019	29/12/2023
13200096	Cobertura de Habitación hasta $1,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$111.08	29/3/2019	29/12/2023
13200097	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$199.25	29/3/2019	29/12/2023
13200098	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$375.50	29/3/2019	29/12/2023
13200099	Cobertura de Habitación hasta $5,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$463.67	29/3/2019	29/12/2023
13200100	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$551.75	29/3/2019	29/12/2023
13200101	Cobertura de Habitación hasta $7,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$639.92	29/3/2019	29/12/2023
13200102	Cobertura de Habitación hasta $8,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$728.08	29/3/2019	29/12/2023
13200103	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 10 a 50 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$904.33	29/3/2019	29/12/2023
13200104	Cobertura de Habitación hasta $260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$22.33	29/3/2019	29/12/2023
13200105	Cobertura de Habitación hasta $1,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$108.33	29/3/2019	29/12/2023
13200106	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$194.25	29/3/2019	29/12/2023
13200107	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$366.25	29/3/2019	29/12/2023
13200108	Cobertura de Habitación hasta $5,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$452.17	29/3/2019	29/12/2023
13200109	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$538.17	29/3/2019	29/12/2023
13200110	Cobertura de Habitación hasta $7,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$624.08	29/3/2019	29/12/2023
13200111	Cobertura de Habitación hasta $8,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$710.08	29/3/2019	29/12/2023
13200112	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 50 a 100 afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$882.00	29/3/2019	29/12/2023
13200113	Cobertura de Habitación hasta $260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$21.83	29/3/2019	29/12/2023
13200114	Cobertura de Habitación hasta $1,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$105.75	29/3/2019	29/12/2023
13200115	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados.	Individual y Colectivo	Activo	$189.58	29/3/2019	29/12/2023
13200116	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$357.42	29/3/2019	29/12/2023
13200117	Cobertura de Habitación hasta $5,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$441.25	29/3/2019	29/12/2023
13200118	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$525.17	29/3/2019	29/12/2023
13200119	Cobertura de Habitación hasta $7,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$609.08	29/3/2019	29/12/2023
13200120	Cobertura de Habitación hasta $8,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$693.00	29/3/2019	29/12/2023
13200121	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 100 y + afiliados	Individual y Colectivo	Activo	$860.75	29/3/2019	29/12/2023

ATENDIDO: A que, en respuesta a la comunicación anteriormente descrita, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, mediante comunicación recibida el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), solicitó a esta Superintendencia una prórroga de sesenta (60) días para el sometimiento de los planes citados en la referida comunicación.

ATENDIDO: A que, en atención a la solicitud presentada por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, esta Superintendencia, mediante Comunicación SISALRIL-DEACT No. 2023005229, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), concedió la prórroga para completar el proceso de actualización de Planes Alternativos de Salud.

ATENDIDO: A que, no obstante, el plazo adicional previamente otorgado por esta Superintendencia, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, mediante Comunicación de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), solicitó nueva prórroga de noventa (90) días para hacer la carga de los esquemas de la cartera vigente, además, indicó que estaban realizando una revisión exhaustiva de todos los Planes Alternativos de Salud y las coberturas aprobadas para comercialización por esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, mediante Comunicación SISALRIL–DEACT No. 2023007776, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), acogió la solicitud formulada por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, otorgándole un plazo adicional de noventa (90) días para completar el proceso de actualización de los Planes Alternativos de Salud pendientes de evaluación. Asimismo, en la referida comunicación, esta Superintendencia reiteró que, para someter a evaluación la documentación de sus Planes Alternativos de Salud, debía utilizarse el catálogo de documentos disponible en la Oficina Virtual, a fin de identificar la documentación necesaria para iniciar el proceso de evaluación, garantizando que la misma se ajuste a las disposiciones vigentes.

ATENDIDO: A que, en ejercicio de sus facultades de supervisión, control y fiscalización, y con el propósito de verificar que los planes estén en cumplimiento de dicho mandato legal, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), realizó auditoría ordinaria a las cifras reportadas por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, con el objetivo de verificar la correcta aplicación de las normativas vigentes

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-3416**, notificada en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), informó a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** los resultados del proceso de la auditoría ordinaria correspondiente al período enero-diciembre 2024, tras evaluar las bases de datos relativas a las facturaciones de los Planes Alternativos de Salud, Complementarios y Voluntarios, se verificó lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

*"(...) **b) Planes facturados por la ARS en el 2024 con estatus inactivo en la Oficina Virtual SISALRIL.***

> *Durante el análisis y las validaciones realizadas a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, **se identificaron doce (12) planes de salud complementarios con estatus inactivo.** No obstante, al revisar la facturación correspondiente al período 2024, se comprobó que la mayor parte de los registros contables se encuentran asociados a estos planes en la cuenta No. 410102- Planes Complementarios de Salud, **por un monto de RD$29,009,613.96, lo que representa el 87% del balance total de dicha cuenta**, cuyo valor asciende a RD$33,166,847.02.*
>
> *Posteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2025, se realizó una consulta al Departamento de Gestión Actuarial de Planes Alternativos de Salud de esta Superintendencia, **el cual informó que la ARS DR. YUNEN no ha remitido ninguna solicitud de actualización respecto a los planes mencionados**".*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

ATENDIDO: A que, al detectar los hallazgos previamente descritos, esta Superintendencia advirtió a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, lo siguiente:

"Violación sancionable:

> *Bajo estas condiciones, **la ARS incumple la Resolución Administrativa No. 00200-2014, donde se señala obligatorio someter ante la SISALRIL los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación**. Esta violación les hace pasibles de la aplicación del artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS, el cual considera como infracción grave cuando la ARS oferte planes complementarios sin la debida aprobación de la SISALRIL".*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR)** remitió a la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

"II. Hallazgos

Facturaciones de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL

Durante el análisis y las validaciones realizadas a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, se identificaron doce (12) planes de salud complementarios con estatus inactivo. No obstante, al revisar la facturación correspondiente al período 2024, se comprobó que la mayor parte de los registros contables se encuentran asociados a estos planes en la cuenta No. 410102 – Planes Complementarios de Salud, por un monto de RD$29,009,613.96, lo que representa el 87% del balance total de dicha cuenta, cuyo valor asciende a RD$33,166,847.02.

Posteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2025, se realizó una consulta al Departamento de Gestión Actuarial de Planes Alternativos de Salud de esta Superintendencia, el cual informó que la ARS Dr. Yunen no ha remitido ninguna solicitud de actualización respecto a los planes mencionados.

Bajo esta condición consideramos que la ARS viola la "Resolución No.00200-2014" donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación.

En respuesta a dicha observación, la ARS indicó en la reunión de socialización de hallazgos de manera textual lo siguiente: "En el proceso de revisión, no se encontró la matriz inicial para su oportuna actualización. Procederemos en lo inmediato con dicha solicitud con el objetivo de dar cumplimiento a lo observado". A la fecha, la ARS YUNEN no ha remitido respuesta al Informe Definitivo de Auditoría. De conformidad con lo establecido, la entidad dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus observaciones, contado a partir de la fecha de recepción del referido informe, ocurrida el 23 de diciembre de 2025, el cual vencerá el 10 de febrero de 2026, conforme al cómputo de días hábiles aplicable".

ATENDIDO: A que, en el marco de la investigación iniciada como consecuencia de los hallazgos anteriormente indicados, la Dirección Jurídica de esta Superintendencia solicitó mediante correo electrónico a la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, información complementaria relacionada con los Planes Complementarios de Salud identificados en estatus inactivo y facturaciones asociadas a los mismos. En respuesta a dicho requerimiento, la referida dirección remitió vía correo electrónico un detalle contentivo de los afiliados y planes involucrados, conforme se describe a continuación:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Reporte de Afiliados únicos que ingresaron mes por mes en Planes Inactivados – ARS YUNEN (Periodo 202306-202512)

Posterior a la recepción del Oficio de Cambio de Estatus de Codigos SIMON de Planes Alternativos de Salud, SISALRIL-DEACT-2023003823, de fecha 21 de junio de 2023.

Plan Numero	Plan Nombre	Plan Estado Descripción	202306	202307	202308	202309	202310	202311	202312	202401	202402	202403	202404	202405	202406	202407	202408	202409	202410	202411	202412	202501	202502	202503	202504	202505	202506	202507	202508	202509	202510	202511	202512	Total, general
13200009	Plan Move Alert	20170811																														2		2
13200027	Complementario Opcional 1	20230511	104	105	95	84		110	115	137	83	140	51	82	69	74	126	98	47	59	61	50	64	95	59	54	57	57	40	34	61	72	82	2365
13200028	Complementario Opcional 2	20230511	72	80	91	105	1	125	64	40	46	36	47	49	38	63	41	73	105	108	60	73	53	104	39	69	68	59	79	106	168	79	82	2223
13200029	Complementario Opcional 3	20230511										1																						1
13200030	Selecto	20230511	15	11	5	9		15	16	5		12	9	8	2	10	5	5		4		9	3	1	1	11	7	4	3	5	6	9	1	191
13200032	Silver	20230511		1																														1
13200088	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	20231229	4	1	4			3	1				3	1		3	1	2				2	1	1		1	1	4		1	2	9		45
13200089	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	20231229	3		1				1	2			2					1	1	2	3				4		4	5		11		3		43
13200091	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	20231229	5	4	5	4	1	4	5	7	9				1	2					1	2	4	4	1	1			5	7	5		2	79
13200094	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	20231229	1				3	2			4	2	1	1	2		1		8		4	6	5			5	4	12	9	31		11	1	113
Total, general			204	202	201	202	5	259	202	191	142	191	113	141	112	152	174	179	161	173	129	142	130	205	104	141	141	141	136	195	242	185	168	5063

ATENDIDO: A que, del **Artículo 26** de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Asimismo, el **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ATENDIDO: A que, en virtud del incumplimiento y de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley Núm. 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, la Comunicación **SSRL-INT-2026-000704**, y la correspondiente Acta de Infracción, ambos notificados en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), mediante los cuales se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por ofertar Planes Complementarios de Salud no aprobados/autorizados por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, se le concedió ***un plazo de quince (15) días hábiles, contados*** a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con el incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, fue notificada toda la documentación relacionada con la investigación a disposición de la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**. Esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

> *"**Artículo 3. Principios de la actuación administrativa**. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Numeral 6. Principio de eficacia: *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

Numeral 22. Principio de debido proceso: *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), fue recibida en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación contentiva del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** en relación con el Acta de Infracción notificada en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la cual, en esencia, plantea lo siguiente:

"1. Sobre los hechos observados

Como resultado de la auditoría correspondiente al periodo enero-diciembre 2024, notificada en diciembre 2025, se identificaron situaciones relativas al estatus de determinados planes complementarios de salud. Lamentablemente la directora técnica responsable de estos trabajos no labora en la empresa desde agosto 2025 y a su salida no nos comunicó de esta situación.

No obstante, es fundamental precisar que dicha situación había sido identificada en la auditoría de agosto de 2025 y se encontraba en proceso de regularización previo al inicio del presente procedimiento.

2. Actuaciones realizadas

En fecha 05 de noviembre de 2025, esta ARS solicitó formalmente a esa Superintendencia la remisión del expediente histórico de los planes observados, a los fines de contar con la documentación base necesaria para su correcta actualización y sometimiento.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Dicha información, agradecemos fue suministrada con brevedad por esa Superintendencia en fecha 12 de diciembre de 2025.

Iniciamos el proceso técnico de revisión, levantamiento y adecuación de los planes, en enero de este año teníamos el 60% de los planes listos para ser subidos en el portal autorizado. Para completar la acción esperábamos que entre en vigencia el nuevo portal anunciado el 28 de noviembre 2025 en reunión sostenida en el SIGEP. Al día de hoy tenemos el 100% del estudio técnico realizado.

Para ser subido en datos al nuevo portal solicitamos de la colaboración de su institución a través de un entrenamiento a nuestro personal técnico, solicitado en la comunicación de fecha 12/03/2026.

3. Medidas adoptadas

Para fortalecer nuestro trabajo dividimos el departamento técnico en dos departamentos:

- *Dirección médica*
- *Dirección técnica*

Adicionalmente, esta ARS ha iniciado y continuará ejecutando las siguientes acciones:

- *Regularización y sometimiento de los planes observados*
- *Revisión integral del portafolio de planes complementarios*
- *Fortalecimiento de los controles internos regulatorios*
- *Implementación de mecanismos de seguimiento y cumplimiento*

4. Solicitud

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicitamos que sean ponderados los elementos de buena fe, la actuación proactiva previa al presente procedimiento y el compromiso demostrado por esta ARS en la regularización de la situación observada, a los fines de que dicha Superintendencia considere la posibilidad de que en este caso no exista la aplicación de medida con penalidad, tomando en cuenta que no ha existido intención de incumplimiento y que actualmente nos encontramos ejecutando las acciones necesarias para garantizar el pleno apego al marco normativo vigente, reafirmando así nuestro firme compromiso institucional con el cumplimiento regulatorio y la mejora continua de nuestros procesos".

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación SSRL-INT-2026-001187**, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), fue notificado a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, el vencimiento del plazo

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

otorgado para presentar sus argumentaciones iniciales de defensa, a su vez, en dicha comunicación se otorgó un ***plazo adicional de diez (10) días hábiles*** para presentar sus argumentaciones de defensa finales, contados a partir de la recepción de la misma.

ATENDIDO: A que, fue recibida en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) la comunicación por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, mediante la cual reiteró lo descrito en el escrito inicial y su disposición de colaborar con esta Superintendencia y garantizar el cumplimiento pleno del marco normativo vigente.

ATENDIDO: A que, en virtud de los escritos *ut supra* indicados, depositados por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), los escritos de defensa interpuestos a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, luego de su evaluación, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), remitió a la Dirección Jurídica su opinión respecto a los escritos de defensa presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, en la cual se concluye lo siguiente:

> ***"III. Ponderación Técnica***
>
> *j) En relación con los argumentos presentados por la ARS, si bien se reconoce la manifestación de buena fe en la corrección de la situación y la implementación de mejoras orientadas a la actualización de los planes alternativos de salud, esta Superintendencia no puede tener por acreditada su efectiva y adecuada implementación hasta tanto se lleve a cabo la correspondiente auditoría de campo del período 2025.*
>
> *En fecha 04 de febrero del presente año, realizamos la consulta a la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, en la que nos indican que la ARS YUNEN no realizó modificaciones a los planes complementarios, pese a haber sido requerida en varias ocasiones por la Superintendencia para su actualización, debido a las ampliaciones del PDSS derivadas de resoluciones del CNSS. Ante este incumplimiento, se dispuso el cambio de estatus de los planes de activo a inactivo, prohibiendo su comercialización y permitiendo únicamente el mantenimiento de los afiliados existentes.*

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

Posteriormente, la ARS solicitó y obtuvo dos prórrogas para someter la actualización de dichos planes; no obstante, incumplió con la remisión de la documentación requerida dentro de los plazos concedidos. Cabe destacar que, si bien se autorizó únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados existente, esta no se ha mantenido estática durante el período comprendido entre junio de 2023 y diciembre de 2025, lo que evidencia la posible incorporación de nuevos afiliados y, en consecuencia, la presunta comercialización de dichos planes.

De igual forma, es preciso señalar que, a la fecha de notificación del incumplimiento, el mismo ya se había materializado, por lo que la adopción de medidas posteriores no tiene efectos retroactivos respecto de las situaciones previamente verificadas.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

k) En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS YUNEN carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados".

ATENDIDO: A que, del análisis integral del expediente administrativo, de los hallazgos técnicos verificados durante el proceso de supervisión, de las comunicaciones y requerimientos previamente dirigidos a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, así como de la evaluación de los argumentos y documentos aportados en ejercicio de su derecho de defensa, esta Superintendencia constató la permanencia de planes complementarios de salud en estatus inactivo que continuaban siendo facturados y comercializados sin haber sido sometidos al proceso de actualización, evaluación y aprobación correspondiente, situación que configuró el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026**, al primer (1) día de junio del año dos mil veintiséis (2026), sancionó a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN),** por incumplimiento a la Resolución Núm. 00200-2014, por facturar planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 506/2026, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió a notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** la **Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026**, al primer (1) día de junio del año dos mil veintiséis (2026).

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 00014-2026**, emitida al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR,** como en efecto se **SANCIONA, a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD Dr. Yunen (ARS YUNEN)** con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 5/100 (RD$2,922,227.5),** equivalente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, por ofertar planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, literal "e", 150 literal "i", 182 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 13 ordinal 2do y articulo 23, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), artículo sexto de la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014, artículos 4 literal c), artículo 6, numeral 19 de la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro, que dispone lo siguiente: "**La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud**."*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR,** como en efecto se **ORDENA**, a la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN), que en un plazo de diez (10) días*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a someter ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para fines de evaluación, registro y aprobación, todos los Planes Complementarios de Salud que requieran ser actualizados conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, especialmente aquellos impactados por las nuevas actualizaciones, inclusiones y ampliaciones incorporadas al Plan Básico de Salud/Plan de Servicios de Salud (PBS/PDSS).

PÁRRAFO: *Asimismo, la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN) debe cesar de manera inmediata la comercialización, afiliación, oferta o promoción de cualquier Plan Complementario de Salud que se encuentre en estatus inactivo, así como de aquellos planes que no se correspondan con las actualizaciones, inclusiones y coberturas vigentes dentro del PBS/PDSS, hasta tanto sean debidamente sometidos, evaluados y aprobados por esta Superintendencia.*

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, *como en efecto se* ***OTORGA,*** *un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN), proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.*

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, *como al efecto* ***INSTRUYE*** *a la* ***Tesorería de la Seguridad Social (TSS),*** *que en caso de que la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN), no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.*

ARTÍCULO QUINTO: *Se comunica formalmente y se hace formal* ***ADVERTENCIA*** *a la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN), de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, *se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, *como en efecto se* ***ORDENA,*** *que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).*

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, *como al efecto* ***ORDENA,*** *que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN), y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.*

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR *como al efecto* ***INFORMA*** *a la* ***Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN),*** *que en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que una vez notificada la presente Resolución y en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la*

Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley Núm. 13-07, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 5 de febrero de 2007; la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; y, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social".

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0014-2026, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es la entidad responsable de supervisar la correcta aplicación de dicha ley, del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, así como de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en todo lo relativo a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 107-13, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la Administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus propios actos, al disponer que *"[L]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".*

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0014-2026**, objeto del Recurso de Reconsideración de la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** es un

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).**

ATENDIDO: A que, conforme al principio de tutela administrativa y al marco normativo vigente, corresponde a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la competencia para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que ha sido interpuesto contra un acto administrativo emanado de este mismo órgano, esto es, la Resolución **DJ-GIS Núm. 0014-2026**, al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

> *"[L]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".*

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

> *"[E]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **será de treinta (30) días** a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".*
>
> (Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

Núm. 13-07, al establecer que, ***"[E]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil"***.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026**, fue debidamente notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN),** en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), conforme al Acto de Notificación No. 506/2026, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** interpuso Recurso de Reconsideración contra la **Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026,** ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiséis (2026), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

> *"[L]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".*

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN),** en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***"3.3. TERCERO: Sobre los límites constitucionales y legales del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la improcedencia de imponer una sanción administrativa por una conducta no tipificada expresamente por el legislador.***
>
> *CONSIDERANDO: Que, la Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026 constituye un acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ejerció la potestad sancionadora que le atribuye la Ley núm. 87-01, imponiendo a la recurrente una multa equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacionales, bajo el fundamento de haber comercializado planes complementarios de salud sin la previa aprobación de esa Superintendencia. No obstante, el ejercicio de dicha potestad no constituye una facultad discrecional ilimitada. Por el contrario, al tratarse de una manifestación del ius puniendi del Estado, su ejercicio se encuentra sometido a los principios constitucionales que rigen toda actuación administrativa sancionadora, particularmente los principios de supremacía constitucional, legalidad, debido proceso, juridicidad y buena administración.*
> *(..)*
> *CONSIDERANDO: Que, como puede observarse, dichas atribuciones legales no pueden interpretarse de manera aislada; la existencia de competencia para supervisar o sancionar no autoriza a la Administración a prescindir de las garantías constitucionales que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora. La competencia constituye únicamente el presupuesto habilitante para actuar; la validez del acto administrativo depende, además, del estricto cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.*
>
> *CONSIDERANDO: Que, precisamente por ello, en materia sancionadora no basta que la Administración considere acreditado un determinado incumplimiento regulatorio. Resulta indispensable demostrar que la conducta atribuida se encuentra previamente tipificada por la ley como infracción administrativa; que la responsabilidad fue correctamente imputada; que fueron valoradas todas las circunstancias relevantes del caso; que la sanción responde a una finalidad legítima; y que el acto administrativo contiene una motivación suficiente que permita controlar su juridicidad y que debe encontrarse la infracción debidamente tipificada en la Ley.*
>
> *CONSIDERANDO: Que, ese constituye el estándar de legalidad que debe observar toda resolución sancionadora dictada por la Administración Pública. Sin embargo, del examen integral de la Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026 se advierte que dicho estándar no fue satisfecho, ya que la resolución desarrolla una extensa relación de antecedentes administrativos y transcribe múltiples disposiciones legales y*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

reglamentarias; sin embargo, omite demostrar que la conducta atribuida constituye una infracción administrativa tipificada en una ley, no desarrolla un verdadero juicio de imputación jurídica respecto de la responsabilidad institucional de la recurrente y tampoco realiza un análisis suficiente de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena administración que limitan el ejercicio de la potestad sancionadora.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la resolución recurrida debe ser revisada a la luz de los principios constitucionales y legales antes expuestos, por cuanto la potestad sancionadora únicamente puede ejercerse válidamente cuando la Administración demuestra haber actuado dentro de los límites materiales impuestos por la Constitución, la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, la resolución recurrida fundamenta la sanción impuesta a ARS DR. YUNEN, S.A. en la supuesta violación de los artículos 148, literal e), 150, literal i), y 182, literal 1), de la Ley núm. 87-01; del artículo 13 del Decreto núm. 72-03; del artículo sexto de la Resolución Administrativa núm. 00200-2014; y del artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante Resolución núm. 169-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social. No obstante, el análisis sistemático de dichas disposiciones evidencia que la Administración ha confundido dos conceptos jurídicamente distintos: la existencia de obligaciones regulatorias y la existencia de infracciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, resulta incuestionable que la Ley núm. 87-01, el Decreto núm. 72-03 y la Resolución núm. 00200-2014 establece diversas obligaciones regulatorias para las Administradoras de Riesgos de Salud, entre ellas la de someter determinados planes complementarios para su evaluación, registro y aprobación por parte de la SISALRIL. Sin embargo, de la existencia de una obligación administrativa no puede derivarse automáticamente la existencia de una infracción administrativa.

CONSIDERANDO: Que, precisamente por ello, el citado anteriormente artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República consagra el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Por su parte, el artículo 6 de la Constitución reafirma el principio de supremacía constitucional y el sometimiento pleno de toda actuación administrativa al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 reconoce el principio de juridicidad como eje rector de toda actuación administrativa, imponiendo a la Administración el deber de actuar exclusivamente dentro de las competencias y

DESPACHO
SISALRIL
DESPACHO

límites establecidos por el ordenamiento jurídico. La consecuencia directa de dichas disposiciones es que la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometida al principio de reserva de ley, conforme al cual únicamente el legislador puede definir cuáles conductas constituyen infracciones administrativas y cuáles consecuencias jurídicas pueden imponerse como reacción frente a su incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, la Administración carece de facultad para crear nuevas infracciones mediante reglamentos, resoluciones administrativas o interpretaciones extensivas de obligaciones regulatorias. Sin embargo, eso es precisamente lo que ocurre en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, la resolución recurrida parte de que determinados planes complementarios permanecían con estatus inactivo y que la ARS no había sometido oportunamente la documentación correspondiente para su actualización. A partir de ese hecho concluye que la recurrente incurrió automáticamente en la infracción prevista en el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, calificando la conducta como una infracción moderada. No obstante, dicho razonamiento omite explicar de qué manera la conducta atribuida encuentra una tipificación previa, expresa y suficiente en una norma con rango de ley.

CONSIDERANDO: Que, en otras palabras, el artículo 182 determina la sanción, pero no crea la infracción. Esta distinción resulta esencial en el Derecho Administrativo Sancionador, ya que toda sanción administrativa requiere necesariamente la concurrencia de dos presupuestos jurídicos distintos e independientes: ***Primero****, una norma con rango legal que describa de manera previa, clara y expresa la conducta constitutiva de infracción administrativa; y* ***Segundo****, una norma que establezca la consecuencia jurídica aplicable cuando dicha conducta se configure. La primera responde al principio de tipicidad; la segunda constituye la norma sancionadora y no pueden confundirse. Sin embargo, la resolución recurrida omite demostrar el primer presupuesto y pasa directamente al segundo.*

CONSIDERANDO: Que, en efecto, luego de afirmar que la recurrente incumplió determinadas obligaciones regulatorias relativas a la aprobación de planes complementarios, concluye que corresponde imponer la multa prevista en el artículo 182 de la Ley núm. 87-01, sin acreditar previamente que el legislador haya tipificado dicha conducta como una infracción administrativa en los términos exigidos por el principio de legalidad.

CONSIDERANDO: Que, de esta manera, la Administración termina utilizando el artículo 182 como si fuera una fuente autónoma de tipificación, cuando su verdadera naturaleza jurídica consiste únicamente en establecer las consecuencias sancionadoras derivadas

de infracciones previamente definidas por la ley. Aceptar semejante interpretación implicaría reconocer que toda obligación administrativa prevista en una ley, un reglamento o una resolución podría transformarse automáticamente en una infracción administrativa por el simple hecho de existir una disposición legal que autorice la imposición de multas. Tal conclusión resulta incompatible con el principio constitucional de reserva de ley y vaciaría de contenido el principio de tipicidad, permitiendo que la Administración amplíe, mediante interpretación, el catálogo de conductas sancionables diseñado por el legislador.

CONSIDERANDO: Que, a ello se añade que la resolución invoca como fundamento de la infracción el artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones aprobado mediante la Resolución núm. 169-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social. Sin embargo, dicho reglamento, por su propia naturaleza normativa, desarrolla y ejecuta la Ley núm. 87-01, pero no puede crear nuevas infracciones ni ampliar el alcance del régimen sancionador establecido por el legislador.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del principio de jerarquía normativa y de la reserva de ley en materia sancionadora, las disposiciones reglamentarias únicamente pueden complementar aspectos técnicos o procedimentales de la ley; nunca sustituir la ausencia de una tipificación legal suficiente ni servir de fundamento autónomo para restringir derechos mediante la imposición de sanciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026 incurre en un evidente error de subsunción jurídica al fundamentar la sanción impuesta en una interpretación conjunta de normas legales, reglamentarias y administrativas que no describen de forma expresa e inequívoca la conducta imputada como una infracción administrativa legalmente tipificada, razón por la cual la sanción carece del presupuesto esencial exigido por los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley.

3.4. CUARTO: Incorrecta motivación del acto administrativo por ausencia de una adecuada valoración de los hechos, indebida imputación de responsabilidad administrativa y falta de individualización de la sanción.

CONSIDERANDO: Que, la motivación constituye uno de los requisitos esenciales de validez de todo acto administrativo y adquiere una importancia reforzada cuando la Administración ejerce su potestad sancionadora, pues constituye la garantía que permite al administrado conocer las razones de hecho y de derecho que justifican la restricción de su esfera jurídica y posibilita el control de legalidad de la actuación administrativa.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 138 de la Constitución dispone que la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y conforme a los principios de objetividad, eficacia, transparencia y buena administración.
CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 138 de la Constitución dispone que la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y conforme a los principios de objetividad, eficacia, transparencia y buena administración.

CONSIDERANDO: Que, de las disposiciones anteriormente transcritas se desprende que la motivación no se satisface mediante una simple narración cronológica de los hechos ni mediante la reproducción de normas legales y reglamentarias. Por el contrario, una resolución sancionadora únicamente puede considerarse debidamente motivada cuando explica de manera clara y suficiente por qué los hechos comprobados constituyen una infracción administrativa, por qué dicha conducta resulta imputable al administrado y por qué la sanción impuesta constituye la respuesta jurídicamente adecuada y precisamente ese estándar no fue observado en la Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la resolución dedica gran parte de su contenido a describir las actuaciones administrativas desarrolladas por la SISALRIL, las comunicaciones remitidas a la recurrente y las disposiciones normativas que considera aplicables. Sin embargo, omite analizar circunstancias determinantes para establecer correctamente la responsabilidad administrativa de ARS DR. YUNEN, S.A.

CONSIDERANDO: Que, durante la etapa de supervisión, diversas comunicaciones fueron recibidas y atendidas por una colaboradora de la institución que, sin conocimiento de la Dirección General, respondió requerimientos administrativos e incluso solicitó prórrogas ante la autoridad reguladora.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de dicha actuación, el Director General de la institución nunca tuvo conocimiento efectivo de los requerimientos formulados por la SISALRIL durante la etapa inicial del procedimiento, circunstancia que le impidió intervenir oportunamente para corregir cualquier observación formulada por el órgano supervisor.

CONSIDERANDO: Que, tal circunstancia será acreditada mediante la declaración suscrita por el Director General de ARS DR. YUNEN, S.A., quien manifiesta bajo su responsabilidad que nunca fue informado de tales requerimientos, que no autorizó las respuestas ni las solicitudes de prórroga remitidas a la SISALRIL y que únicamente tuvo conocimiento de la situación cuando el procedimiento administrativo se encontraba en una fase y avanzada.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, esta circunstancia no pretende excluir la responsabilidad institucional de la Administradora de Riesgos de Salud ni trasladar la responsabilidad a una colaboradora en particular. Lo que se cuestiona es que la Administración nunca valoró ese hecho, pese a que resultaba determinante para apreciar adecuadamente el contexto en que ocurrieron las actuaciones objeto del procedimiento y para establecer el verdadero grado de reprochabilidad administrativa de la conducta imputada.

CONSIDERANDO: Que, la resolución simplemente presume que toda actuación realizada por cualquier colaborador representa automáticamente la voluntad institucional de la persona jurídica. Sin embargo, esa conclusión requería una motivación específica.

CONSIDERANDO: Que, tratándose de una persona jurídica, la imputación de responsabilidad administrativa exige demostrar que la conducta atribuida puede ser considerada expresión de la voluntad institucional de la organización o, al menos, que existió una falla organizacional suficientemente acreditada que justifique el reproche administrativo. Nada de ello fue analizado por la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, la Administración omitió valorar circunstancias objetivas que incidían directamente sobre la determinación de la sanción:
1. No analizó si existió intención de incumplir la normativa.
2. No ponderó la inexistencia de beneficio económico ilícito derivado de la conducta imputada.
3. No evaluó si se produjo un daño efectivo al Sistema Dominicano de Seguridad Social o a los afiliados.
4. No tomó en consideración la colaboración posterior de la institución ni las medidas correctivas implementadas una vez la Dirección General tuvo conocimiento de la situación.
5. Tampoco explicó por qué resultaba necesario imponer una multa equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacionales, limitándose a aplicar la consecuencia sancionadora sin desarrollar un verdadero juicio de individualización.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la resolución incurre en un déficit sustancial de motivación, pues describe los hechos, pero no los valora jurídicamente; enumera normas, pero no explica adecuadamente su aplicación al caso concreto; e impone una sanción, pero no justifica suficientemente por qué esa sanción resulta necesaria, razonable y proporcional frente a las circunstancias particulares del caso y en un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad sancionadora no puede ejercerse sobre la base de presunciones ni mediante motivaciones aparentes.

CONSIDERANDO: Que, la Administración tiene el deber de explicar por qué considera jurídicamente reprochable la conducta atribuida, por qué dicha conducta resulta

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

imputable a la persona jurídica y por qué la sanción impuesta constituye la respuesta adecuada para la protección del interés público.

CONSIDERANDO: Que, al no haber satisfecho dichas exigencias, la Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026 vulnera los principios de debido proceso, buena administración, racionalidad y motivación suficiente previstos en la Constitución y en la Ley núm. 107-13, razón por la cual procede su revocación".

ATENDIDO: A que, sumado a lo anterior, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, en apoyo de su recurso de reconsideración, expuso otros argumentos para fines de ponderación por parte de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), señalando, lo siguiente:

"3.5. QUINTO: Violación de los principios de buena administración, razonabilidad y proporcionalidad. Ausencia de un juicio de necesidad que justifique el ejercicio de la potestad sancionadora.

CONSIDERANDO: Que, La potestad sancionadora constituye el mecanismo más gravoso del que dispone la Administración Pública para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Precisamente por la intensidad con que dicha potestad incide sobre la esfera jurídica de los administrados, su ejercicio debe responder a criterios de estricta necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, evitando que la sanción administrativa sea utilizada como una respuesta automática frente a cualquier incumplimiento regulatorio.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 138 de la Constitución de la República dispone que la Administración Pública actuará con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y conforme a los principios de eficacia, objetividad, transparencia y buena administración.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, la Ley núm. 107-13 impone a la Administración el deber de adoptar las decisiones que resulten más adecuadas para la protección del interés general, mediante actuaciones objetivas, motivadas y compatibles con los derechos de los administrados.

CONSIDERANDO: Que, de las disposiciones anteriormente expresadas, se desprende que el ejercicio de la potestad sancionadora no constituye un fin en sí mismo; la finalidad de la actividad administrativa consiste, primordialmente, en garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, promover la observancia de las obligaciones regulatorias y proteger el interés público.

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, la sanción constituye únicamente uno de los instrumentos con que cuenta la Administración para alcanzar tales objetivos y, por tanto, solo resulta legítima cuando las restantes potestades de supervisión, fiscalización, advertencia, requerimiento o corrección resultan insuficientes para restablecer la legalidad.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, la propia Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026 evidencia que la controversia tuvo su origen en un proceso de supervisión administrativa relacionado con la actualización y aprobación de determinados Planes Complementarios de Salud, durante el cual la SISALRIL realizó diversos requerimientos de información, formuló observaciones regulatorias y requirió la regularización de determinados aspectos vinculados a dichos planes.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, al momento de imponer la sanción administrativa, la resolución no desarrolla un verdadero juicio de necesidad que permita comprender por qué las facultades ordinarias de supervisión y regulación resultaban insuficientes para alcanzar la finalidad perseguida y por qué era indispensable acudir al ejercicio del poder sancionador.

CONSIDERANDO: Que, en ninguna parte de la resolución se explica por qué una orden administrativa de regularización, un plazo adicional de adecuación, un requerimiento final de cumplimiento o cualquier otra medida correctiva menos gravosa resultaban ineficaces para garantizar la observancia de la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, la resolución pasa directamente de describir el proceso de supervisión a imponer una multa equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacionales, sin justificar jurídicamente la necesidad de acudir a la medida más intensa que dispone la Administración. Esa omisión reviste especial importancia porque la potestad sancionadora no puede ejercerse de manera automática.

CONSIDERANDO: Que, toda sanción administrativa debe responder a un juicio previo de necesidad, mediante el cual la Administración demuestre que la finalidad perseguida no podía alcanzarse eficazmente mediante el ejercicio de otras potestades menos restrictivas para los derechos del administrado.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, la propia parte dispositiva de la resolución evidencia que la Administración entendía que la situación aún podía ser corregida, pues simultáneamente con la imposición de la multa ordenó a ARS DR. YUNEN, S.A. someter los planes correspondientes para fines de evaluación y aprobación y cesar temporalmente la comercialización de aquellos que no hubiesen sido regularizados.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, esta circunstancia demuestra que el objetivo perseguido por la Administración era, esencialmente, la regularización de los planes complementarios y el restablecimiento del cumplimiento normativo. Si ello era así, correspondía explicar por qué dicha finalidad no podía alcanzarse mediante el ejercicio de las potestades de supervisión y corrección que la propia Ley núm. 87-01 reconoce a la SISALRIL, sin necesidad de imponer simultáneamente una sanción pecuniaria de considerable magnitud.

CONSIDERANDO: Que, la resolución recurrida guarda absoluto silencio respecto de un elemento esencial para la validez del acto administrativo sancionador: la necesidad de acudir al ejercicio del poder sancionador. En efecto, no contiene un análisis que justifique por qué las potestades de supervisión, fiscalización y corrección resultaban insuficientes para lograr la regularización de la situación observada, ni desarrolla una ponderación de medidas alternativas menos restrictivas que permitieran satisfacer el interés público sin recurrir, de manera inmediata, a la imposición de una multa. No explica por qué la multa constituía el único mecanismo idóneo para proteger el interés público. Simplemente presupone que todo incumplimiento regulatorio debe conducir necesariamente a una sanción económica, tal razonamiento resulta incompatible con los principios de buena administración, razonabilidad y proporcionalidad que gobiernan el ejercicio de toda potestad administrativa.

CONSIDERANDO: Que, la Administración no solo debe actuar dentro de la ley; también debe actuar de la forma menos gravosa posible para alcanzar el fin legítimo que persigue, especialmente cuando dispone de diversos mecanismos jurídicos para obtener el cumplimiento de las obligaciones regulatorias.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026 incurre en un ejercicio desproporcionado de la potestad sancionadora, al omitir el juicio de necesidad que constitucional y legalmente debía preceder la imposición de la sanción, razón por la cual el acto administrativo recurrido resulta contrario a, los principios de buena administración, razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución y en la y núm. 107-13. CONSIDERANDO: Que, por todo lo anterior, procede que esa Superintendencia, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa que le reconoce la Ley núm. 107-13, reconsidere la legalidad de la resolución recurrida y disponga su revocación.

V. CONCLUSIONES Y PETITORIO:

POR TALES MOTIVOS, y por todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo del presente recurso, ARS DR. YUNEN, S.A., tiene a bien solicitar muy

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

respetuosamente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL,
PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones de la Ley núm. 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, se reconsidere y se proceda a REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. DJ-GIS-0014-2026, por estimarse que la misma no se ajusta plenamente a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

TERCERO: Que, como consecuencia de dicha revisión y revocación, DEJAR sin efecto la sanción administrativa impuesta a ARS DR. YUNEN, S.A., al verificarse que los hechos objeto del procedimiento no justifican, en las circunstancias particulares del caso, el ejercicio de la potestad sancionadora en la forma en que fue ejercida mediante la Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026.

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ARS DR. YUNEN, S.A.

DE MANERA SUBSIDIARIA,
En el hipotético caso de que esa Superintendencia considere que no procede revocar íntegramente la resolución recurrida, solicitamos

PRIMERO: REVOCAR la sanción pecuniaria impuesta o, en su defecto, se sustituya por las medidas correctivas y de regularización ya ordenadas en la propia Resolución núm. DJ-GIS-0014-2026, por resultar estas suficientes para alcanzar la finalidad pública perseguida, en aplicación de los principios de buena administración, razonabilidad, proporcionalidad y mínima intervención administrativa.

SEGUNDO: DECLARAR que las comunicaciones y advertencias invocadas como fundamento de la resolución recurrida no produjeron un conocimiento efectivo por parte de la máxima autoridad ejecutiva de ARS DR. YUNEN, S.A., por las circunstancias expuestas en el presente recurso, razón por la cual no pueden ser válidamente utilizadas como sustento para atribuir una conducta contumaz, reincidente o deliberadamente incumplidora a esta Administradora de Riesgos de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

TERCERO: DISPONER la exclusión de toda valoración desfavorable derivada de dichas comunicaciones dentro del análisis de responsabilidad administrativa efectuado en la Resolución recurrida.

CUARTO: ORDENAR, si esa Superintendencia lo estima pertinente, la práctica de las medidas de instrucción necesarias para verificar las circunstancias relativas a la recepción de las referidas comunicaciones, incluyendo el examen de los acuses de recibo que reposan en el expediente administrativo, la verificación del sello utilizado y cualquier otra actuación que permita establecer si las mismas fueron efectivamente conocidas por los órganos de dirección de ARS YUNEN, S.A."

ATENDIDO: A que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

"III. Ponderación Técnica

a) Que, en cuanto a los ingresos percibidos por la comercialización de los planes complementarios objeto del presente procedimiento, se verificó que la ARS facturó un monto total de RD$29,172,380.03 durante el período enero-diciembre de 2025, y un monto de RD$11,647,823.23 durante el período enero-mayo de 2026.

Monto Facturado por Planes de Salud Inactivos (En RD$)

Plan_Numero	Plan_Nombre	Total Prima Facturada
13200009	Plan Move Alert	1,184.09
13200027	Complementario Opcional 1	6,317,470.91
13200028	Complementario Opcional 2	19,855,843.15
13200029	Complementario Opcional 3	78,650.95
13200030	Selecto	1,548,427.53
13200031	Elite	59,474.99
13200032	Silver	113,646.88
13200088	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	8,579.13
13200089	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	50,526.09
13200091	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	324,501.53
13200094	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	814,074.78
Total		29,172,380.03

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

Monto Facturado por Planes de Salud Inactivos (En RD$)

Plan_Numero	Plan_Nombre	Total Prima Facturada
13200009	Plan Move Alert	901.60
13200027	Complementario Opcional 1	2,166,105.25
13200028	Complementario Opcional 2	8,192,549.21
13200029	Complementario Opcional 3	36,263.25
13200030	Selecto	567,234.65
13200031	Elite	36,773.43
13200032	Silver	66,094.40
13200088	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	8,968.45
13200089	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	45,320.25
13200091	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	130,311.94
13200094	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	397,300.80
Total		11,647,823.23

b) *Que, el comportamiento mensual de la cartera de afiliados correspondiente a dichos planes evidencia un movimiento sostenido a través del tiempo, sin que se observe una disminución significativa que sugiera la interrupción de su comercialización durante el período evaluado.*

Periodo	Variación Mensual	Variación Mensual (%)
2024-02	85	0.97 %
2024-03	32	0.36 %
2024-04	-173	-1.94 %
2024-05	-69	-0.79 %
2024-06	-57	-0.66 %
2024-07	25	0.29 %
2024-08	-58	-0.67 %
2024-09	5	0.06 %
2024-10	-45	-0.52 %
2024-11	55	0.64 %
2024-12	-46	-0.53 %
2025-01	-74	-0.87 %
2025-02	26	0.31 %
2025-03	59	0.69 %
2025-04	-73	-0.85 %
2025-05	-74	-0.87 %
2025-06	-41	-0.49 %
2025-07	46	0.55 %
2025-08	-43	-0.51 %
2025-09	-19	-0.23 %
2025-10	108	1.29 %
2025-11	104	1.23 %
2025-12	36	0.42 %
2026-01	19	0.22 %
2026-02	112	1.30 %
2026-03	16	0.18 %
2026-04	28	0.32 %
2026-05	19	0.22 %
Total	**4367**	**49.72 %**

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

c) *Que, en la auditoría realizada por esta Superintendencia a ARS DR. YUNEN, S.A., con corte al 31 de diciembre de 2025, el hallazgo relativo a la comercialización de planes complementarios no aprobados se mantiene. No obstante, se determinó que, a la fecha de corte de dicha auditoría, los planes con estatus inactivo ascendían a siete (7) —Mover Alert, Alert Plus, Complementario Opcional 1, 2 y 3, Selecto, Elite y Silver—, en lugar de los doce (12) planes notificados en la auditoría correspondiente al año 2024.*

d) *Que, la reducción en la cantidad de planes con estatus inactivo, contrastada con los ingresos sostenidos generados por la comercialización de dichos productos durante los períodos evaluados, evidencia que la ARS continuó percibiendo beneficios económicos derivados de dicha comercialización, sin que a la fecha se haya completado el proceso de regularización correspondiente.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones

a) *En virtud de los elementos técnico-financieros expuestos, esta Dirección concluye que la comercialización de los planes complementarios de salud objeto del presente procedimiento generó ingresos sostenidos para ARS DR. YUNEN, S.A. durante los períodos enero-diciembre de 2025 y enero-mayo de 2026, y que la cartera de afiliados asociada mantuvo un comportamiento estable, sin evidenciarse una interrupción de la comercialización durante el tiempo en que dichos planes permanecieron sin la debida aprobación.*

b) *Asimismo, se destaca que, si bien la cantidad de planes con estatus inactivo se redujo de doce (12) a siete (7) entre las auditorías correspondientes a 2024 y 2025, el hallazgo relativo a la comercialización de planes no aprobados se mantiene vigente a la fecha de corte más reciente, con independencia de los argumentos de orden jurídico planteados por la recurrente.*

c) *En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS YUNEN carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, y tomando en consideración que el incumplimiento persiste según los resultados en la auditoría correspondiente a enero-diciembre 2025, se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente".*

ATENDIDO: A que, el supraindicado recurso de reconsideración fue igualmente remitido a la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, en su calidad de área técnica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a los fines de que procediera a su análisis y ponderación dentro del ámbito de sus competencias; en ese sentido, mediante la respuesta remitida, dicha Dirección expuso, entre otras consideraciones, lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

"En atención (...) al Recurso de Reconsideración interpuesto por ***ARS DR. YUNEN, S.A.*** *contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026, remitimos las consideraciones técnicas que constan en los registros de la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL (DGACT), relacionadas con los hechos expuestos en dicho recurso.*

De conformidad con la ***Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud****, aprobada mediante la* ***Resolución Administrativa SISALRIL Núm. 200-2014****, los Planes Alternativos de Salud, así como sus modificaciones, actualizaciones o ampliaciones de beneficios, deben ser sometidos al proceso de evaluación y aprobación de la SISALRIL previo a su comercialización, conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.*

Con la finalidad de implementar el proceso de actualización de los Planes Alternativos de Salud y la utilización del formulario ***FM-AE06****, la SISALRIL emitió la* ***Circular SSRL-INT-2025-003042, de fecha 24 de noviembre de 2025****, mediante la cual se notificó a las Administradoras de Riesgos de Salud el procedimiento correspondiente y se requirió el depósito de las solicitudes de actualización de sus planes. Conforme a los registros de esta Dirección,* ***ARS DR. YUNEN no remitió respuesta a dicha Circular****.*

Posteriormente, mediante la comunicación ***SSRL-EXT-2026-000430, de fecha 12 de marzo de 2026****, ARS DR. YUNEN solicitó a esta Superintendencia una capacitación sobre el Sistema de Información y Gestión de Planes (SIGEP). En atención a dicha solicitud, la DGACT impartió la capacitación correspondiente el* ***29 de mayo de 2026****, constando la participación de los representantes de esa ARS en el listado de asistencia levantado para esos fines. No obstante, al hecho de que, fue impartida una capacitación sobre el SIGEP el* ***28 de noviembre del 2025****, a la que asistieron representante de esa ARS.*

Asimismo, mediante el ***oficio SSRL-INT-2026-001369, de fecha 17 de abril de 2026****, la SISALRIL reiteró a ARS DR. YUNEN la solicitud de actualización de sus Planes Complementarios y el cambio de estatus de los mismos, conforme al seguimiento efectuado por esta Superintendencia dentro del proceso de regularización de dichos planes.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Durante las labores técnicas desarrolladas por esta Dirección se identificaron hallazgos en la información remitida por la ARS, particularmente en la carga correspondiente al ***Esquema 31****, para el período comprendido entre enero y abril de 2026, los cuales fueron documentados en el informe técnico elaborado al efecto y forman parte de los antecedentes administrativos del caso.*

No obstante, la información técnica disponible evidencia que esa ARS no inició el proceso de regularización de sus Planes Alternativos de Salud con posterioridad a la emisión de la Circular SSRL-INT-2025-003042, ni luego de haber solicitado capacitación para el uso del SIGEP."

ATENDIDO: A que, habiéndose comprobado que el Recurso de Reconsideración fue debidamente analizado por las dependencias técnicas competentes, en atención a su especialidad y atribuciones, con el propósito de emitir una respuesta conforme al principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que: *"[L]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego* [...]".

ATENDIDO: A que, a partir de las conclusiones contenidas en las opiniones técnicas emitidas y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, se consideró procedente dar curso a la siguiente fase del conocimiento del presente Recurso de Reconsideración.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD YUNEN (ARS YUNEN), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),** está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, así como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo, consagrados con rango constitucional, considera pertinente exponer de manera clara y detallada los elementos esenciales que sustentan la decisión respecto del recurso de reconsideración interpuesto. Lo anterior, con la finalidad de que la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** pueda conocer y comprender, de manera clara y precisa, los fundamentos jurídicos y razonamientos valorados por esta Superintendencia para arribar a la parte dispositiva de la presente Resolución, garantizando con ello la transparencia de la actuación administrativa y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, para sustentar sus pedimentos, a partir de los alegatos anteriormente citados, la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)** desarrolló en esencia, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

i. **Sobre la alegada vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley en materia sancionadora.**

ii. **Sobre la alegada insuficiencia de motivación en la atribución de responsabilidad y valoración de las circunstancias expuestas por la recurrente.**

iii. **Sobre la alegada falta de individualización de la sanción.**

iv. **Sobre la supuesta vulneración de los principios de buena administración, de razonabilidad y de proporcionalidad.**

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto a las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada uno de los argumentos presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN),** a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales fines, en lo sucesivo se

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

i. **Sobre la alegada vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley en materia sancionadora.**

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** sostiene que la Resolución DJ-GIS Núm.0014-2026 vulnera los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al entender que la conducta sancionada no se encuentra expresamente prevista como infracción en la Ley Núm. 87-01, y que la misma habría sido construida a partir de disposiciones reglamentarias y normativas de carácter infralegal.

ATENDIDO: A que, es necesario destacar que, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familias de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del 2007, fue concebido como un instrumento operativo para viabilizar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora atribuida por la Ley Núm. 87-01, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en efecto, dicho reglamento encuentra su fundamento en las competencias expresamente conferidas a esta autoridad administrativa, particularmente en lo relativo a la supervisión, fiscalización y regulación de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como en su deber institucional de proteger los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Así, la norma reglamentaria no constituye una creación autónoma, sino una derivación directa de los mandatos legales que permiten a la SISALRIL imponer consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos que afecten la integridad y continuidad del servicio en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ATENDIDO: A que, el Consejo Nacional de la Seguridad Social no tipificó nuevas infracciones, sino que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, especificó o graduó las infracciones o sanciones legalmente establecidas para una más correcta y adecuada identificación de las conductas antijuridicas. Según el párrafo I del artículo 36 de la Ley Núm. 107-13, *"los reglamentos sólo pueden especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correctas y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una mas precisa determinación de las sanciones a que haya lugar".* Las infracciones contempladas artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se derivan de la conducta que contravienen los principios del Sistema, y las disposiciones del artículo 180 de la Ley Núm. 87-01.

ATENDIDO: Que, además, la Resolución No. 169-04, goza de una presunción de legalidad. De ahí que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, no puede -a través de un acto administrativo- desconocer dicho reglamento, en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiéndose los órganos y entres administrativos a la observancia de sus propios reglamentos.

ATENDIDO: A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la Sentencia TC/0237/22 de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

> *"La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».*
>
> *Principio que también es reconocido bajo la alocución latina tu patere legem quam fecist; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual,* ***ningún acto administra Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición.*** *No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento"*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, asimismo, El Tribunal Constitucional reconoce la potestad reglamentaria de autoorganización y autoadministración, al establecer que *"los organismos autónomos de la Administración poseen, en principio, potestad de reglamentar aquellos asuntos que permitan asegurar su capacidad de autoorganización y autoadministración interna; mientras que para el ejercicio de la potestad reglamentaria de carácter normativo general que se inserte al ordenamiento jurídico,* ***se requiere de una habilitación de carácter legislativo****, quedando la misma condicionada a los ámbitos y términos fijados por la ley específica"*[1]

(énfasis nuestro).

ATENDIDO: A que, en igual sentido, la tesis de la recurrente parte de una premisa incompleta al pretender establecer una separación absoluta entre las obligaciones contenidas en las normas complementarias del Sistema Dominicano de Seguridad Social y las infracciones susceptibles de sanción, pues el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01 establece expresamente que constituye infracción el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones previstas tanto en la propia ley como en sus normas complementarias, de modo que es el propio legislador quien atribuye consecuencias infractoras al quebrantamiento de las obligaciones que integran el ordenamiento sectorial de la seguridad social.

ATENDIDO: A que, en el caso concreto, la imputación formulada contra la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** no estuvo sustentada simplemente en la falta de actualización o remisión documental de determinados planes, sino en la comprobación de que Planes Complementarios de Salud que se encontraban en estatus inactivo continuaron siendo objeto de facturación durante el período auditado, verificándose registros asociados a estos por un monto de RD$29,009,613.96; circunstancia que sirvió de fundamento para establecer la continuidad de su comercialización pese a no contar con la aprobación regulatoria correspondiente.

ATENDIDO: A que, adicionalmente, las actuaciones previas de la propia **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** evidencian que el régimen de aprobación y actualización de los Planes Alternativos de Salud no constituía para ella una exigencia imprevisible o desconocida, toda vez que, luego de los requerimientos efectuados por esta Superintendencia, solicitó y obtuvo prórrogas para completar el proceso de actualización de dichos planes, llegando incluso a informar que se encontraba realizando una revisión de los Planes Alternativos de Salud y de las coberturas aprobadas para su comercialización; elemento que, sin constituir por sí mismo la fuente de la infracción, desvirtúa cualquier

[1] 1 TC/601/18, de 10 de diciembre de 2018

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

planteamiento relativo a la falta de previsibilidad o cognoscibilidad de las obligaciones regulatorias aplicables.

ATENDIDO: A que, resulta además contradictorio que la propia parte recurrente reconozca, en su escrito, que *"resulta incuestionable que la Ley núm. 87-01, el Decreto núm. 72-03 y la Resolución núm. 00200-2014 establece diversas obligaciones regulatorias para las Administradoras de Riesgos de Salud, entre ellas la de someter determinados planes complementarios para su evaluación, registro y aprobación"*, para luego pretender que dicha obligación, cuya existencia legal admite, no puede dar lugar a la acción y al procedimiento administrativo.

ATENDIDO: A que, a mayor abundamiento, esta Superintendencia no gozaba de margen de discrecionalidad para omitir la aplicación del artículo 6, numeral 19, de la Resolución Núm. 169-04, ni del artículo 6 de la Resolución Núm. 00200-2014, a un supuesto de hecho objetivamente subsumible en ellos, en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, conforme al cual, una vez válidamente dictada una norma de carácter general, *"a la Administración le está vedada la posibilidad de obviar, en un caso singular, lo dispuesto en un reglamento, no importando que se trate de la misma Administración que, en ejercicio de una potestad reglamentaria, haya dictado el mismo"*. La doctrina administrativa dominicana ha calificado dicho principio como una manifestación del principio de legalidad administrativa, recogida en la locución latina *tu patere legem quam fecisti* ("sométete a la ley que tú mismo hiciste").

ATENDIDO: Que, a su vez, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana asume el criterio general de la subordinación del reglamento a la ley, en cuanto concierne a los reglamentos subordinados o de ejecución, y a los autorizados o de integración, sin perjuicio de «la indiscutible facultad reglamentaria de la Administración». Indica la alta corte que:

> *"Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella, por tanto, el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquel debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que esta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta (...)"*[2]

[2] TC/0286/21, del 14 de septiembre de 2021

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, además, la facultad normativa del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se encuentra igualmente reconocida en el artículo 6, numeral 1, del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobado mediante Decreto Núm. 400-12, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo, al indicar que:

> *"ARTÍCULO 6.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS. El CNSS, para la adecuada dirección y conducción del SDSS, empleará los siguientes Instrumentos Normativos:*
>
> *1. Reglamentos: **El CNSS emitirá y aprobará los Reglamentos de aplicación general que la Ley pone a su cargo, distintos a los citados en el Art. 2 de la misma".***
>
> (énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales anteriormente expuestos resultan plenamente aplicables al presente caso, toda vez que la obligación cuyo incumplimiento fue atribuido a la recurrente no surge de una fuente normativa autónoma e independiente de la Ley Núm. 87-01, sino de disposiciones reglamentarias y complementarias dictadas en ejecución de dicha ley y en virtud de la habilitación expresamente reconocida por el propio legislador.

ATENDIDO: A que, en virtud de dicho principio, esta Superintendencia se encontraba jurídicamente obligada, y no facultada discrecionalmente, a aplicar el régimen sancionador a la conducta verificada, por lo que la imputación de "creación arbitraria" de una infracción que formula la recurrente invierte la realidad jurídica; lo que habría constituido una infracción a la legalidad administrativa no habría sido sancionar conforme al reglamento vigente, sino, por el contrario, dispensar u omitir su aplicación en el caso concreto de la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN),** lo cual sí habría configurado una derogación singular ilegal en su favor, en contravención del principio de legalidad e igualdad de trato consagrado en el artículo 39 de la Constitución y el artículo 3, numeral 5, de la Ley Núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas formuladas por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** en torno a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, esta Superintendencia advierte que tales planteamientos no se encuentran acompañados de elementos fácticos o probatorios idóneos que permitan desvirtuar los hechos objetivos constatados durante el procedimiento

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

administrativo sancionador y que sirvieron de fundamento a la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026.

ATENDIDO: A que, en efecto, la argumentación desarrollada por la recurrente se dirige principalmente a cuestionar la interpretación y aplicación del régimen jurídico sancionador; sin embargo, no controvierte de manera eficaz el hallazgo material que dio origen al procedimiento, consistente en la existencia de Planes Complementarios de Salud que se encontraban en estatus inactivo y respecto de los cuales fueron verificadas operaciones de facturación durante el período auditado, sin que la recurrente haya aportado elementos capaces de demostrar que dichos planes contaban, para ese momento, con la correspondiente aprobación regulatoria exigida para su comercialización.

ATENDIDO: A que, particularmente, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** no demuestra que las informaciones utilizadas por esta Superintendencia para determinar la facturación de los Planes Complementarios de Salud en estatus inactivo fueran inexactas, incorrectas o ajenas a sus propias operaciones; tampoco aporta elementos que permitan establecer que dichos planes habían sido debidamente evaluados y aprobados por esta Superintendencia durante el período objeto de fiscalización, por lo que los argumentos formulados no resultan suficientes para alterar las conclusiones fácticas alcanzadas durante la instrucción del procedimiento.

ATENDIDO: A que, en virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, procede rechazar el planteamiento y el argumento formulado por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** relativo a la alegada vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, toda vez que dicho razonamiento no logra desvirtuar ni la habilitación legal de la potestad sancionadora ejercida por esta Superintendencia, ni la integración normativa existente entre la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, ni, mucho menos, los hechos objetivos constatados durante el procedimiento administrativo sancionador, consistentes en la comercialización y facturación de Planes Complementarios de Salud que no contaban con la aprobación regulatoria correspondiente.

ii. **Alegada insuficiencia de motivación en la atribución de responsabilidad y valoración de las circunstancias expuestas por la recurrente.**

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** sostiene que la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026 carece de motivación suficiente respecto de la atribución de responsabilidad administrativa efectuada por esta Superintendencia, al considerar que la decisión recurrida no ponderó adecuadamente las circunstancias particulares expuestas durante el procedimiento, especialmente aquellas relacionadas

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

con la gestión interna de las comunicaciones remitidas por esta Superintendencia y el alegado desconocimiento de dichas actuaciones por parte de la Dirección Ejecutiva de la entidad.

ATENDIDO: A que, respecto del deber de motivación de los actos administrativos, la doctrina ha sostenido que:

> *"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derechos, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos".*[3]

ATENDIDO: A que, conforme al criterio anteriormente expuesto, la motivación de un acto administrativo no exige que la Administración acoja los argumentos o justificaciones presentados por el administrado, sino que exteriorice de forma clara y suficiente los hechos comprobados, las normas aplicables y razones jurídicas que justifican la decisión adoptada, permitiendo a la parte interesada conocer las causas que sustentan el acto administrativo y ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

ATENDIDO: A que, el hecho de que una decisión administrativa no acoja los argumentos presentados por el administrado no constituye, por sí mismo, una falta de motivación, toda vez que la obligación de motivar consiste en exponer razones que sustentan la decisión adoptada y no en asumir como válidos los planteamientos desarrollados por la parte interesada.

ATENDIDO: A que, de la revisión íntegra de la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026, se verifica que la misma desarrolla los antecedentes del caso, las actuaciones administrativas realizadas por esta Superintendencia, los hallazgos identificados

[3] Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, comentada. Franklin E. Concepción Acosta. 2016.

durante el proceso de supervisión e investigación, los argumentos presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** en ejercicio de su derecho de defensa, las disposiciones normativas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justificaron la imposición de la sanción administrativa, satisfaciendo con ello el deber de motivación exigible a la Administración Pública.

ATENDIDO: A que, la parte recurrente sostiene, a su vez, que determinadas comunicaciones y requerimientos emitidos por esta Superintendencia fueron gestionados por una colaboradora de la institución sin conocimiento oportuno de la Dirección Ejecutiva, circunstancia que, a su juicio, debió ser valorada al momento de determinar la responsabilidad administrativa derivada de los hechos investigados.

ATENDIDO: A que, contrario a lo sostenido por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, la Resolución recurrida contiene una motivación expresa, concreta y vinculada a las circunstancias particulares del caso, toda vez que esta Superintendencia no se limitó a enunciar la existencia de un incumplimiento ni a atribuir responsabilidad de manera automática, sino que identificó los argumentos formulados por la hoy recurrente en su escrito de defensa y procedió a examinarlos individualmente, exponiendo las razones fácticas y jurídicas por las cuales estos no resultaban suficientes para excluir su responsabilidad administrativa.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su Sentencia TC/0009/13, criterio reiterado de manera constante en su jurisprudencia posterior, estableció el denominado "test de la debida motivación", conforme al cual el cabal cumplimiento del deber de motivar exige: **(i)** desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión; **(ii)** exponer de forma concreta y precisa la valoración de los hechos y el derecho aplicable; **(iii)** manifestar las consideraciones que permitan determinar los razonamientos de la decisión adoptada; **(iv)** evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales; y **(v)** asegurar que la fundamentación legitime la actuación frente a los administrados.

ATENDIDO: A que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026 satisface cada uno de los elementos del test referido en cuanto a la atribución de responsabilidad, toda vez que dicho acto no se limita a la mera enunciación genérica de las normas presuntamente infringidas, sino que expresamente determina que ***"la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN) encaja de manera objetiva y verificable en el tipo normativo previsto como infracción por el marco legal vigente (...) al haberse constatado la falta***

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

de actualización y sometimiento oportuno de los Planes Complementarios de Salud observados, así como la facturación y comercialización de planes colocados en estatus inactivo, **configurándose una conducta antijurídica y sancionable desde el punto de vista administrativo"**, estableciendo así el nexo lógico-jurídico exigido entre el hecho comprobado y la norma que lo tipifica, lo que constituye subsunción en sentido propio y no una fórmula vacía de contenido.

ATENDIDO: A que, en cuanto a la imputación subjetiva de la responsabilidad, la resolución recurrida no omitió pronunciarse sobre el planteamiento de la ARS YUNEN relativo a que la falta le era ajena por haber sido cometida en la esfera de una dependencia técnica interna, sino que lo examinó de manera concreta y precisó que dicha circunstancia ***"no constituye causa eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que las obligaciones de cumplimiento regulatorio recaen sobre la Administradora de Riesgos de Salud como persona jurídica autorizada para operar dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y no exclusivamente sobre un funcionario, colaborador o dependencia interna en particular";*** razonamiento que se sustenta expresamente en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, cumpliendo así con el elemento de correlación entre premisa fáctica y base normativa exigido por el test de la debida motivación.

ATENDIDO: A que, en lo relativo a la valoración de las circunstancias expuestas por la recurrente, consta en el cuerpo de la resolución impugnada que esta Superintendencia no se limitó a desestimar en bloque los argumentos de defensa, sino que examinó individualmente cada uno de los cuatro planteamientos formulados por la ARS YUNEN en su escrito de defensa, en el orden en que fueron presentados, otorgando a cada uno una respuesta razonada y circunstanciada.

ATENDIDO: A que, respecto del primer alegato, relativo a la salida de la directora técnica responsable de los hallazgos de auditoría, la resolución recurrida determinó que dicha circunstancia, lejos de desvirtuar el incumplimiento, ***"confirma que la entidad tuvo conocimiento previo de la irregularidad advertida"***, concluyendo de forma razonada que la Superintendencia ***"rechaza el alegato examinado, al no poseer mérito suficiente para excluir la responsabilidad administrativa"***, sin perjuicio de dejar expresamente indicado que dicha conducta procesal podría ser ponderada al momento de graduar la sanción.

ATENDIDO: A que, respecto del segundo alegato, relativo a la espera de la entrada en funcionamiento de un nuevo portal tecnológico, la resolución recurrida no se limitó a rechazarlo genéricamente, sino que reconstruyó la cronología documental del

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

expediente, estableciendo que ***"la ARS YUNEN había sido advertida desde el año dos mil veintidós (2022) y reiteradamente en el año dos mil veintitrés (2023)"*** mediante oficios específicos e identificados por número y fecha, y que disponía de canales manuales y digitales habilitados para el sometimiento de sus planes, concluyendo que dicho argumento ***"no posee mérito suficiente para justificar el incumplimiento verificado";*** motivación que se apoya en hechos concretos y verificables del expediente, y no en una remisión abstracta a la norma.

ATENDIDO: A que, respecto del tercer alegato, relativo a las medidas correctivas y de reorganización interna adoptadas por la ARS YUNEN, la resolución recurrida expresamente reconoció dichas actuaciones como una manifestación positiva de la entidad, precisando no obstante que ***"la adopción posterior de medidas de reorganización interna no desvirtúa los hallazgos verificados ni extingue la responsabilidad administrativa previamente configurada",*** por lo que ***"rechaza el argumento examinado como causa de exclusión de responsabilidad administrativa";*** lo que evidencia que la circunstancia alegada por la recurrente fue efectivamente ponderada, aun cuando no fue acogida como eximente, distinción que la propia Ley Núm. 107-13, exige valorar mas no necesariamente acoger.

ATENDIDO: A que, respecto del cuarto y último alegato, relativo a la ausencia de intención de incumplimiento, la resolución recurrida abordó de manera directa la naturaleza de la responsabilidad administrativa en esta materia, estableciendo que ***"la ausencia de intención dolosa no impide la configuración de la infracción cuando se verifica el incumplimiento de una obligación exigible",*** y en consecuencia ***"desestima la solicitud de no imposición de medida sancionadora con penalidad económica, al haberse comprobado que la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN) incurrió en incumplimientos previamente advertidos, prolongados en el tiempo";*** razonamiento que responde de manera expresa, clara y completa al argumento planteado, tal como exige el elemento (c) del test de la debida motivación fijado por el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que, en virtud de todo lo anterior, queda evidenciado que la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026 desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó su decisión, expuso de forma concreta y precisa la valoración de los hechos y las pruebas del expediente, respondió individualmente cada uno de los alegatos formulados por la recurrente, evitó la mera enunciación genérica de normas, y permitió a la **Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN)** conocer con claridad las razones fácticas y jurídicas de la decisión adoptada, satisfaciendo así, en su integridad, los cinco

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

elementos del test de la debida motivación fijado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13.

ATENDIDO: A que, por consiguiente, procede rechazar por infundado el alegato de insuficiencia de motivación en la atribución de responsabilidad y en la valoración de las circunstancias expuestas por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), al no configurarse vulneración alguna al derecho a la debida motivación, a la tutela administrativa efectiva ni al debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución de la República y 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 107-13.

iii. Sobre la alegada falta de individualización de la sanción.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN)** sostiene en su recurso de reconsideración que la sanción impuesta carece de una adecuada individualización. Sin embargo, este planteamiento no se corresponde con el contenido de la Resolución recurrida, pues en ella fueron identificados el sujeto al cual se atribuye la conducta, los hechos que sustentan la imputación, las obligaciones regulatorias incumplidas, la calificación jurídica de dichos hechos y la sanción concretamente aplicada.

ATENDIDO: A que, planteado el argumento en esos términos, lo que corresponde determinar es si la responsabilidad administrativa fue atribuida a la ARS YUNEN de manera genérica, por su sola condición de entidad regulada, o si, por el contrario, la Resolución recurrida explicó cuáles actuaciones u omisiones le resultaban imputables y por qué estas generaban responsabilidad administrativa. El examen del acto recurrido demuestra que ocurrió esto último.

ATENDIDO: A que uno de los argumentos formulados por la recurrente para cuestionar dicha atribución de responsabilidad consiste en relacionar los incumplimientos constatados con la salida de la directora técnica que tenía a su cargo la gestión de determinados hallazgos. Esta circunstancia fue expresamente examinada en la Resolución recurrida y descartada como causa capaz de excluir la responsabilidad de la entidad.

ATENDIDO: A que la razón de lo anterior resulta sencilla: las obligaciones cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento sancionador no recaían jurídicamente sobre una directora, funcionario, empleado o dependencia interna de la entidad, sino sobre la **Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN)**, en su condición de persona

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

jurídica autorizada para operar dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sometida, como tal, al cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias correspondientes.

ATENDIDO: A que, de ahí que la doctrina de la responsabilidad institucional configure dos deberes concurrentes que recaen sobre la persona jurídica regulada: por una parte, el deber de cumplir directamente las obligaciones sustantivas impuestas por el marco regulatorio y, por otra, el deber correlativo de culpa *in vigilando* e *in eligendo*, consistente en dotarse de mecanismos idóneos de selección, supervisión y control del personal al cual se confían las funciones vinculadas con dichas obligaciones. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes genera responsabilidad administrativa a cargo de la propia entidad, sin que sea admisible una fragmentación de la personalidad jurídica que pretenda escindir la voluntad institucional de las actuaciones desplegadas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

ATENDIDO: A que, precisamente por esta razón, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01 dispone expresamente que ***"los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones";*** disposición legal que consagra un régimen de responsabilidad institucional objetiva por hecho de las personas puesta a su vigilancia, mediante el cual el legislador dominicano optó, de manera expresa e inequívoca, por atribuir a las Administradoras de Riesgos de Salud las consecuencias jurídicas derivadas de las actuaciones ejecutadas por sus colaboradores en el marco de sus funciones, sin admitir la fragmentación entre la voluntad institucional y las actuaciones materialmente desplegadas por su personal en el ejercicio de sus funciones.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, cuando una comunicación dirigida por esta Superintendencia a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** es recibida en las instalaciones de esta última, contestada mediante escritos que ostentan el sello institucional de la entidad, y seguida por solicitudes formales de prórroga tramitadas ante esta Superintendencia bajo la razón social de la recurrente, dichas actuaciones se imputan jurídicamente a la persona jurídica, con independencia de que el funcionario o dependencia que materialmente las tramitó contase o no con instrucciones expresas de su Dirección Ejecutiva.

ATENDIDO: A que, en efecto, admitir la tesis contraria conduciría al absurdo jurídico de someter la validez de las actuaciones administrativas a la voluntad reservada e inverificable de la máxima autoridad de la entidad regulada, con grave menoscabo del

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

principio de seguridad jurídica y del derecho de esta Superintendencia a confiar en la apariencia institucional generada por la propia entidad supervisada.

ATENDIDO: A que, aun en el supuesto de que se admitiera, únicamente en gracia a la discusión, que las comunicaciones remitidas por esta Superintendencia efectivamente no llegaron a conocimiento personal de la Dirección Ejecutiva de la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, dicha circunstancia no habría alterado en modo alguno la subsistencia de las obligaciones regulatorias sustantivas cuyo incumplimiento fue verificado. Estas últimas, esto es, someter oportunamente los Planes Alternativos de Salud a evaluación y aprobación por parte de esta Superintendencia y de abstenerse de comercializar planes colocados en estatus inactivo, no dependen para su exigibilidad de ninguna comunicación previa, toda vez que se encuentran directamente impuestas por la Ley Núm. 87-01, el Decreto Núm. 72-03 y la Resolución Núm. 00200-2014, cuya publicidad y vigencia son plenamente conocidas por todos los sujetos regulados.

ATENDIDO: A que la distribución interna de funciones dentro de una persona jurídica no modifica el sujeto al cual el ordenamiento atribuye una determinada obligación. Una cosa es que, para fines de organización interna, determinadas actuaciones sean confiadas a un funcionario o dependencia específica y otra, jurídicamente distinta, que la obligación regulatoria deje por ello de pertenecer a la entidad sobre la cual ha sido establecida. La primera circunstancia no produce la segunda consecuencia.

ATENDIDO: A que, precisamente por ello, la Resolución recurrida estableció que la naturaleza de las funciones confiadas a una Administradora de Riesgos de Salud exige la existencia de una estructura organizativa capaz de garantizar de manera permanente el cumplimiento de sus obligaciones legales, técnicas, financieras y regulatorias. De ahí que situaciones particulares relacionadas con el personal encargado de determinadas funciones no puedan trasladar, suspender o extinguir las obligaciones que corresponden directamente a la persona jurídica regulada.

ATENDIDO: A que este razonamiento adquiere particular relevancia respecto de los hallazgos derivados de las actuaciones de supervisión. Estos no pueden considerarse asuntos pertenecientes exclusivamente al ámbito de conocimiento de una persona o dependencia específica dentro de la ARS, sino situaciones que deben ser conocidas y gestionadas institucionalmente por la entidad obligada a corregirlas. En consecuencia, la salida de la persona encargada de su seguimiento no elimina el deber de la ARS YUNEN de adoptar las medidas necesarias para asegurar su adecuado tratamiento.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, establecido quién era el sujeto jurídicamente obligado, corresponde entonces determinar si la Resolución recurrida identificó conductas concretas atribuibles a la ARS YUNEN. También en este punto la respuesta resulta afirmativa. El acto recurrido estableció que la entidad había sido advertida sobre la necesidad de actualizar determinados Planes Alternativos y Complementarios de Salud; que dichos planes fueron posteriormente colocados en estatus inactivo, con prohibición de comercialización; que fueron concedidas prórrogas para procurar su regularización; y que, pese a ello, el sometimiento requerido no fue realizado dentro de los plazos otorgados.

ATENDIDO: A que estas circunstancias impiden sostener que la responsabilidad haya sido atribuida a la recurrente de forma automática o simplemente por ostentar la condición de Administradora de Riesgos de Salud. La imputación se sustenta, por el contrario, en actuaciones y omisiones concretamente vinculadas con la propia ARS YUNEN, los requerimientos que le fueron dirigidos, el conocimiento de la situación regulatoria de sus planes, las prórrogas solicitadas y concedidas, el incumplimiento de los plazos otorgados y las actuaciones realizadas respecto de planes colocados en estatus inactivo.

ATENDIDO: A que tampoco puede confundirse la individualización de la responsabilidad con la identificación de la persona física que, dentro de la estructura organizativa de la ARS, tuviera materialmente encomendada una determinada tarea. Cuando la obligación legal o regulatoria corresponde a una persona jurídica, la individualización exige determinar si esa persona jurídica era el sujeto obligado y si los hechos constitutivos del incumplimiento pueden serle atribuidos. Ambos extremos fueron establecidos en la Resolución recurrida respecto de la **ARS YUNEN**.

ATENDIDO: A que la misma conclusión se alcanza al examinar la calificación jurídica de los hechos. La Resolución recurrida no se limitó a describir determinadas actuaciones de la recurrente y derivar de ellas, sin mayor explicación, una consecuencia sancionadora. Por el contrario, relacionó los hechos comprobados con el marco normativo aplicable y determinó que la falta de actualización y sometimiento oportuno de los Planes Complementarios de Salud, así como la facturación y comercialización vinculadas a planes colocados en estatus inactivo, constituían conductas jurídicamente sancionables dentro del régimen administrativo sancionador aplicable.

ATENDIDO: A que, por tanto, la individualización cuestionada por la recurrente debe examinarse tomando en consideración todos los elementos que componen la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

imputación administrativa y no únicamente la cifra final de la multa. En la Resolución recurrida se identifica: **i)** el sujeto responsable; **ii)** los hechos y omisiones que se le atribuyen; **iii)** las obligaciones cuyo incumplimiento se constata; **iv)** la calificación jurídica correspondiente; y **v)** la consecuencia sancionadora derivada de dicha calificación. Existe, por ello, una relación concreta entre sujeto, conducta, norma infringida y sanción.

ATENDIDO: A que el planteamiento de la recurrente parece confundir dos cuestiones distintas, una cosa es discrepar de la conclusión alcanzada por esta Superintendencia respecto de la existencia de responsabilidad o de la sanción impuesta y otra, muy distinta, sostener que dicha responsabilidad o sanción no fueron individualizadas. La primera constituye una discrepancia con el mérito de la decisión; la segunda exigiría demostrar que el acto no permite identificar quién responde, por cuáles hechos, conforme a cuáles disposiciones y mediante qué consecuencia jurídica. Esto último no se verifica en el presente caso.

ATENDIDO: A que tampoco las circunstancias relacionadas con la organización interna de la recurrente permiten arribar a una conclusión distinta. La ARS YUNEN era la titular de las obligaciones regulatorias examinadas, la destinataria de los requerimientos de actualización, la entidad vinculada a las solicitudes y prórrogas concedidas y la persona jurídica respecto de la cual fueron comprobados los incumplimientos que dieron origen al procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, por las razones expuestas, procede rechazar el argumento relativo a la supuesta falta de individualización de la sanción, pues la Resolución recurrida contiene una determinación concreta del sujeto responsable, identifica los hechos que sustentan la imputación, explica por qué la responsabilidad corresponde a la **Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN)** como persona jurídica obligada frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, realiza la correspondiente calificación jurídica y determina de manera específica la consecuencia sancionadora aplicable. En consecuencia, el medio de reconsideración examinado carece de fundamento.

v. Sobre la supuesta vulneración a los principios de buena administración, proporcionalidad y razonabilidad.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN)** sostiene en su recurso de reconsideración una alegada vulneración de los principios de buena administración, proporcionalidad y razonabilidad; **sin embargo**, del examen integral de

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

la Resolución recurrida esta Superintendencia verifica que dicho planteamiento carece de sustento.

ATENDIDO: A que, el principio de buena administración impone a esta Superintendencia el deber de actuar conforme a los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de manera que la sanción administrativa constituya la respuesta razonable frente a un incumplimiento que las medidas de supervisión ordinarias no lograron corregir, y no el primer instrumento al que se acude frente a cualquier irregularidad regulatoria. La cuestión que entonces debe determinarse es si, en el presente caso, esta Superintendencia acudió a la potestad sancionadora sin antes agotar las actuaciones de supervisión, advertencia y requerimiento menos gravosas de que dispone.

ATENDIDO: A que, para responder esa interrogante debe establecerse primero cuáles actuaciones precedieron, en el tiempo, a la imposición de la sanción contenida en la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026.

ATENDIDO: A que, en efecto, tal como consta en los antecedentes del presente expediente, hechos no controvertidos por la propia recurrente, esta Superintendencia remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** la Comunicación SISALRIL-DEACT No. 2022007883, notificada el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), requiriendo la actualización de sus Planes Alternativos de Salud; posteriormente, mediante la Comunicación SISALRIL-DEACT No. 2023000646, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), otorgó un plazo de sesenta (60) días para dicho fin; y, ante el vencimiento de dicho plazo, notificó mediante la Comunicación SISALRIL-DEACT No. 2023003823, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), el estatus inactivo de los planes correspondientes.

ATENDIDO: A que, sin embargo, esta Superintendencia no procedió de manera inmediata a sancionar ante dicho incumplimiento, sino que, por el contrario, acogió sucesivamente dos solicitudes de prórroga formuladas por la propia **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, la primera de sesenta (60) días y la segunda de noventa (90) días, otorgando a la recurrente, en conjunto, un margen de gestión administrativa que se extendió por casi tres (3) años antes de la imposición de la sanción impugnada.

ATENDIDO: A que, de ahí que la potestad sancionadora fue ejercida únicamente después de que las actuaciones de supervisión, advertencia y facilitación de plazos resultaran

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

insuficientes para lograr la regularización perseguida, según quedó comprobado mediante la auditoría cuyos resultados fueron notificados a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-3416, la cual reveló la persistencia de la comercialización de planes con estatus inactivo y la generación continuada de ingresos por dicho concepto.

ATENDIDO: A que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia estima pertinente precisar que el ejercicio de la potestad sancionadora no se encuentra jurídicamente condicionado al agotamiento previo de un proceso de advertencias, pues, conforme al régimen de responsabilidad administrativa que rige la materia, basta con la comprobación de la comisión de la infracción y la subsunción de la conducta verificada en el tipo administrativo correspondiente para que dicha potestad resulte válida y legítimamente ejercitable, sin que sea exigible, como presupuesto de validez, el tránsito previo por una determinada cantidad de actuaciones preliminares, sino únicamente aquellas que resulten legal o reglamentariamente exigibles y las que, atendiendo a las particularidades del procedimiento, sean necesarias para garantizar el derecho de defensa y la regularidad de la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, en tal virtud, las actuaciones de supervisión, advertencia y otorgamiento de prórrogas reseñadas en los atendidos que anteceden constituyen una manifestación adicional de la diligencia institucional desplegada por esta Superintendencia frente a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN).**

ATENDIDO: A que, una pregunta relevante consiste en determinar si las circunstancias favorables invocadas por la ARS YUNEN fueron ignoradas al momento de adoptar la decisión; cuestión que debe ser respondida negativamente, puesto que la Resolución primaria reconoció expresamente las medidas administrativas y correctivas alegadas por dicha entidad, incluso los pasos de buena fe que manifestó haber adoptado, estableciendo que, aunque tales actuaciones no extinguían una infracción previamente configurada, sí podían ser ponderadas en su justa dimensión al momento de valorar su conducta y graduar la sanción correspondiente.

ATENDIDO: A que, de ahí que no resulte jurídicamente sostenible alegar una vulneración del principio de buena administración sobre la base de una supuesta ausencia de valoración de las circunstancias particulares de la recurrente, cuando la propia Resolución cuestionada distingue entre aquellas circunstancias que podían incidir en la existencia de responsabilidad y aquellas susceptibles de ser consideradas al momento

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

de determinar la consecuencia sancionadora, lo que revela una valoración diferenciada y no automática de los elementos sometidos al conocimiento de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, explicado lo anterior, tampoco encuentra sustento el alegato relativo a la supuesta inobservancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues estos no fueron únicamente considerados de manera implícita, sino expresamente incorporados al razonamiento de la Resolución primaria, la cual estableció que, en ejercicio de la potestad sancionadora, la determinación de la sanción debía realizarse conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en dicho orden, no debe confundirse la garantía de una buena administración con un pretendido derecho del administrado a obtener necesariamente la decisión de su interés, ni los principios de proporcionalidad y razonabilidad con la obligación de prescindir de toda consecuencia sancionadora ante la existencia de actuaciones correctivas posteriores; tales principios exigen que la Administración actúe dentro del marco de sus competencias, valore las circunstancias relevantes y adopte una decisión jurídicamente justificada y adecuada a los hechos comprobados, condiciones que se encuentran exteriorizadas en la Resolución objeto del presente recurso.

ATENDIDO: A que, por tanto, la discrepancia de la **ARS YUNEN** respecto de la ponderación efectuada o de la consecuencia finalmente adoptada no demuestra, por sí sola, la transgresión de los principios invocados, especialmente cuando la recurrente no individualiza qué elemento relevante habría dejado de ser ponderado, cuál medida menos gravosa legalmente procedente habría sido injustificadamente descartada, ni cuál razonamiento de la Resolución resultaría manifiestamente irracional o desproporcionado frente a los incumplimientos acreditados.

ATENDIDO: A que, **en consecuencia**, procede **rechazar el alegato relativo a la supuesta vulneración de los principios de buena administración, proporcionalidad y razonabilidad**, al comprobarse que la Resolución recurrida fue el resultado de un procedimiento en el que se garantizaron las oportunidades de defensa de la ARS YUNEN, se examinaron sus circunstancias particulares y actuaciones correctivas, se exteriorizaron las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión y, particularmente, se aplicaron de manera expresa los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ; sin que la recurrente haya aportado elementos capaces de demostrar que tales principios fueron desconocidos en el caso concreto.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

VI. CONSIDERACIONES FINALES

ATENDIDO: A que, resulta pertinente examinar la evaluación realizada por la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos (DGR)**, la cual, en el marco de su valoración técnica, verificó que, por concepto de la comercialización de los planes complementarios objeto del presente procedimiento, la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** facturó un monto total de **RD$29,172,380.03**, correspondiente al período comprendido entre enero y diciembre de 2025, así como la suma de **RD$11,647,823.23**, durante el período enero-mayo de 2026, conforme se refleja en los cuadros relativos a los montos facturados por concepto de **Planes de Salud Inactivos**, que se reproducen a continuación:

Monto Facturado por Planes de Salud Inactivos (En RD$)

Plan_Numero	Plan_Nombre	Total Prima Facturada
13200009	Plan Move Alert	1,184.09
13200027	Complementario Opcional 1	6,317,470.91
13200028	Complementario Opcional 2	19,855,843.15
13200029	Complementario Opcional 3	78,650.95
13200030	Selecto	1,548,427.53
13200031	Elite	59,474.99
13200032	Silver	113,646.88
13200088	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	8,579.13
13200089	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	50,526.09
13200091	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	324,501.53
13200094	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	814,074.78
Total		29,172,380.03

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

Monto Facturado por Planes de Salud Inactivos (En RD$)

Plan_Numero	Plan_Nombre	Total Prima Facturada
13200009	Plan Move Alert	901.60
13200027	Complementario Opcional 1	2,166,105.25
13200028	Complementario Opcional 2	8,192,549.21
13200029	Complementario Opcional 3	36,263.25
13200030	Selecto	567,234.65
13200031	Elite	36,773.43
13200032	Silver	66,094.40
13200088	Cobertura de Habitación hasta $2,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	8,968.45
13200089	Cobertura de Habitación hasta $4,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	45,320.25
13200091	Cobertura de Habitación hasta $6,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	130,311.94
13200094	Cobertura de Habitación hasta $10,260.00 en exceso de $1,740 al 100% de 0 a 10 afiliados	397,300.80
Total		11,647,823.23

ATENDIDO: A que, asimismo, la referida valoración técnica estableció que el comportamiento mensual de la cartera de afiliados correspondiente a dichos planes evidencia un movimiento sostenido a través del tiempo, sin observarse una disminución significativa que permita concluir la interrupción efectiva de su comercialización durante el período evaluado.

Periodo	Variación Mensual	Variación Mensual (%)
2024-02	85	0.97 %
2024-03	32	0.36 %
2024-04	-173	-1.94 %
2024-05	-69	-0.79 %
2024-06	-57	-0.66 %
2024-07	25	0.29 %
2024-08	-58	-0.67 %
2024-09	5	0.06 %
2024-10	-45	-0.52 %
2024-11	55	0.64 %
2024-12	-46	-0.53 %
2025-01	-74	-0.87 %
2025-02	26	0.31 %
2025-03	59	0.69 %
2025-04	-73	-0.85 %
2025-05	-74	-0.87 %
2025-06	-41	-0.49 %
2025-07	46	0.55 %
2025-08	-43	-0.51 %
2025-09	-19	-0.23 %
2025-10	108	1.29 %
2025-11	104	1.23 %
2025-12	36	0.42 %
2026-01	19	0.22 %
2026-02	112	1.30 %
2026-03	16	0.18 %
2026-04	28	0.32 %
2026-05	19	0.22 %
Total	**4367**	**49.72 %**

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, lo anteriormente expuesto fue debidamente establecido y valorado en la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026, en la cual esta Superintendencia dejó constancia de que la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** mantuvo actuaciones vinculadas a la facturación y comercialización de Planes Complementarios de Salud colocados en estatus inactivo, así como movimientos en la cartera de afiliados posteriores a dicha inactivación; de manera que la valoración técnica realizada por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos (DGR), con los montos y períodos precedentemente indicados, no hace más que confirmar y reforzar los elementos fácticos que sirvieron de fundamento a la decisión sancionadora contenida en la referida Resolución.

ATENDIDO: A que, de igual modo, la evaluación técnica realizada con ocasión del presente recurso permitió verificar que, en la auditoría practicada por esta Superintendencia a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, con corte al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el hallazgo relativo a la comercialización de planes complementarios colocados en estatus inactivo se había mantenido vigente, aun cuando la cantidad de planes identificados bajo dicha condición se había reducido a siete (7), respecto de los doce (12) inicialmente constatados; circunstancia que guarda correspondencia con lo que ya había sido establecido en la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026, en la cual esta Superintendencia había comprobado la continuidad de actuaciones vinculadas a planes colocados en estatus inactivo y la incorporación de afiliados con posterioridad a dicha inactivación.

ATENDIDO: A que, los elementos técnico-financieros anteriormente descritos permiten apreciar que la sanción impuesta guardó correspondencia con las circunstancias verificadas en el expediente, en tanto la conducta investigada no se limitó a una irregularidad meramente formal o aislada, dado que produjo efectos económicos sostenidos y mantuvo una cartera de afiliados vinculada a planes que no contaban con la aprobación y/o actualización correspondiente.

ATENDIDO: A que, en la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026 quedó debidamente establecido y ponderado que la falta de remisión, actualización y sometimiento oportuno de los Planes Complementarios de Salud por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN) era susceptible de afectar los derechos de los afiliados, en tanto podía incidir en la adecuada determinación y transparencia de las condiciones de cobertura, beneficios, exclusiones, tarifas y demás elementos asociados a los servicios ofrecidos; circunstancia que fue expresamente valorada por esta Superintendencia al examinar las consecuencias derivadas de mantener planes sin actualizar frente a las ampliaciones incorporadas al Plan de Servicios de Salud (PDSS).

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ATENDIDO: A que, debe recordarse que la función de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, no se limita a sancionar, sino a asegurar que el sistema funcione con transparencia, sostenibilidad, eficiencia y legalidad. Las medidas sancionadoras, cuando resultan necesarias, constituyen un mecanismo legítimo de corrección frente a incumplimientos reiterados, y no una expresión de animadversión o arbitrariedad.

ATENDIDO: A que, asimismo, es relevante indicar que las observaciones y requerimientos emitidos por esta autoridad no persiguen fines sancionadores por sí mismos, sino garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las Administradoras de Riesgos de Salud, en beneficio directo de los afiliados y del sistema en su conjunto. Por tanto, la imposición de una sanción administrativa procede cuando, agotadas las actuaciones de supervisión, seguimiento y requerimiento correspondientes, se verifica la persistencia de un incumplimiento susceptible de afectar la adecuada supervisión y fiscalización de los productos ofertados y comercializados dentro del sistema.

ATENDIDO: A que, por tanto, contrario a lo sostenido por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, la sanción impuesta mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026 no fue determinada de manera automática, arbitraria ni desvinculada de las circunstancias del caso, sino sobre la base de hechos comprobados, las obligaciones regulatorias incumplidas, las oportunidades de regularización previamente concedidas, las alegaciones presentadas por la misma ARS y los elementos técnicos que evidencian la permanencia de los efectos derivados de la comercialización de los planes complementarios no aprobados.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia considera que no se verifica la alegada falta de individualización de la sanción impuesta, ni la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ni la ausencia de debida motivación invocadas por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, toda vez que los elementos que integran el expediente administrativo permiten constatar que la medida sancionadora adoptada fue sustentada en la naturaleza, alcance, circunstancias y persistencia del incumplimiento verificado, así como en la valoración de los argumentos y elementos expuestos por la recurrente; en consecuencia, procede ponderar integralmente el presente recurso de reconsideración y adoptar las disposiciones que correspondan conforme al marco normativo aplicable.

VII. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: A que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026**, al primer (1) día de junio del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, según consta en el expediente administrativo, la Resolución impugnada impuso a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, una sanción pecuniaria por la falta de remisión para la actualización de los Planes Complementarios de Salud y tuvo como consecuencia el incumplimiento de la Resolución Núm. 00200-2014, que aprueba la nueva normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 50/100 (RD$2,922,227.5)**, equivalente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimos Nacionales, conforme a los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, previstos en la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de fecha 25 de octubre del año 2007.

CONSIDERANDO: Que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la Resolución DJ-GIS NÚM. 0014-2026, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, procurando que la misma resultara razonable, justa y acorde con la entidad de las infracciones cometidas.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en la comercialización y facturación de Planes Complementarios de Salud que se encontraban en estatus inactivo y que no contaban con la debida aprobación de esta Superintendencia, en violación de las disposiciones establecidas en la Resolución Núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

constatado la comisión de las infracciones atribuidas a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias. Por consiguiente, el Recurso de Reconsideración debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que *"[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa."* Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

> *"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]*[4]

CONSIDERANDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida

[4] SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, mientras que la competencia para conocer del presente recurso de reconsideración deriva del régimen de recursos administrativos previsto en la referida Ley Núm. 107-13.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007;

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de noviembre de 2014;

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiséis (2026), por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0014-2026**, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintiséis (2026), y notificada por el Acto de Notificación No. 506/2026, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Sancionatoria **DJ-GIS NÚM. 0014-2026**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintiséis (2026), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 5/100 /RD$2,922,227.5)**, equivalente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimos Nacionales vigentes en la República Dominicana, por **incumplimiento a la resolución núm. 00200-2014, por facturar y comercializar planes complementarios no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.**

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, proceda a realizar el pago

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal ¨d¨ de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en la Resolución Núm. 00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

ARTÍCULO SÉPTIMO: La **SUPERINTEDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,** reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran derivarse de la inobservancia de las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presentes la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA,** a la **Administradora de Riesgos de Salud Yunen (ARS YUNEN)** que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso Superior Jerárquico (de apelación), en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Miguel Ceara Hatton
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001